

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de julio de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

RADICACIÓN No. 2021-00192

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida mediante apoderado judicial por la señora **NURY MARITZA NIÑO HERRERA** en representación de los menores **S.J.V.N.** y **W.J.V.N.**, y **JUAN SEBASTIAN VALENCIA NIÑO**, mayores de edad y con domicilio en Cali, en contra de **JUAN VALENCIA**, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en la demanda cual es el domicilio del demandado, por cuanto en los poderes otorgado por los demandantes, se indica que está domiciliado y residente del corregimiento La Parada del municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, mientras que en la parte introductoria de la demanda se señala que está domiciliado en San José de Cúcuta-Norte de Santander (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Como quiera que hay acumulación subjetiva de pretensiones, de un demandante mayor y otros menores, la cual está autorizada conforme al artículo 88 C.G.P., debe la parte determinar separadamente las que corresponda a uno y otros. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de los demandantes.

Así entonces, el Juzgado,

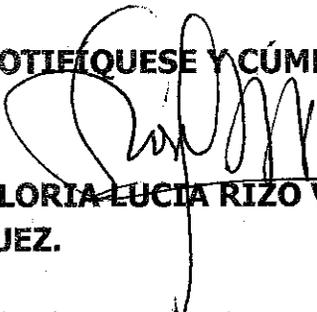
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida mediante apoderado judicial por **NURY MARITZA NIÑO HERRERA**, en representación de los menores **S.J.V.N.** y **W.J.V.N.**, y **JUAN SEBASTIAN VALENCIA NIÑO**, mayores de edad y con domicilio en Cali, en contra de **JUAN VALENCIA**, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MAURICIO CRUZ ARCE**, abogado titulado con T.P. No. 156.302 del C. S. de la J., para que represente a los demandantes, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 110 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 30 julio 2021

Secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ